

PONENCIA **CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

Datos del asunto.

Expediente RR/1672/2023.

Sujeto obligado: Dirección Comercial del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE).

Sesión ordinaria: veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó los contratos o convenios que se encuentren vigentes, celebrados con los municipios de Monterrey, Guadalupe, Juárez, San Nicolas, Apodaca, Escobedo, San Pedro Garza García y Santa Catarina; el dato de cuantas toneladas de basura depositaron cada uno de los municipios mencionados desglosado por mes de los años 2021 y 2022; conocer que políticas públicas se han implementado en esta administración en temas de recolección y reciclaje, que no se hayan implementado con anterioridad; saber que hacen con la basura que pudiera reutilizarse o reciclarse, y si la venden favor de proporcionarme los ingresos obtenidos con la venta en los años 2021, 2022 y 2023 y a quienes la venden o quiénes son los compradores.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado proporcionó al particular una parte de la información solicitada y otra la clasificó como parcialmente confidencial.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó por la clasificación de la información.

Sentido del proyecto

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:
 RR/1672/2023.
 SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN
 COMERCIAL DEL SISTEMA
 INTEGRAL PARA EL MANEJO
 ECOLÓGICO Y PROCESAMIENTO
 DE DESECHOS (SIMEPRODE).**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
 PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1672/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección Comercial del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE)**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 4
d) Sustanciación	pág. 4
III.- Considerando	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 6
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 7
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
f) Estudio de fondo	pág. 7
g) Efectos del fallo	pág. 14
IV.- Resuelve	pág. 16

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la

Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Dirección Comercial del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE).

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

“[...] -favor de enviarme en formato digital pdf los contratos o convenios que se encuentren vigentes, celebrados con los municipios de monterrey, guadalupe, juárez, san nicolas, apodaca, escobedo, san pedro y santa catarina -quiero el dato de cuantas toneladas de basura depositaron cada uno de los municipios mencionados desglosado por mes de los años 2021 y 2022 -quiero conocer que políticas públicas se han implementado en esta administración en temas de recolección y reciclaje, que no se hayan implementado con anterioridad -quiero saber que hacen con la basura que pudiera reutilizarse o reciclarse, y si la venden favor de proporcionarme los ingresos obtenidos con la venta en los años 2021, 2022 y 2023 y a quienes la venden o quienes son los compradores [...]”. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

En fecha once de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

En cuanto al primer requerimiento de la solicitud: *“favor de enviarme en formato digital pdf los contratos o convenios que se encuentren vigentes, celebrados con los municipios de monterrey, guadalupe, juárez, san nicolas, apodaca, escobedo, san pedro y santa catarina”*, se hace de su conocimiento que dicha información se encuentra disponible al público en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (en adelante **SIPOT**), de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante **PNT**), que puede consultar ingresando al sitio de internet: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio> de conformidad con los criterios y requisitos que este Organismo tiene obligación de publicar en cumplimiento al artículo 95, fracción XXVIII, de la **Ley de Transparencia**, establecidos en el *“Formato 28 LTAIPNL_Art_95_Fr_XXVIII Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas”*, del Anexo I de los, *“Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, información la cual deben de difundir los sujetos obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*, publicados por el **INFONL** (en adelante **Lineamientos Técnicos**).

La ruta específica para consultar la información antes referida es:

Sitio de internet: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Seleccionar: Nuevo León

Seleccionar: Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE)

Buscar los mosaicos: Concesiones, Licencias, Permisos y Autorizaciones



Respecto del segundo requerimiento de la solicitud: **“quiero el dato de cuantas toneladas de basura depositaron cada uno de los municipios mencionados desglosado por mes de los años 2021 y 2022”**, se hace de su conocimiento que dicha información se encuentra disponible al público en el SIPOT, de la PNT, que puede consultar ingresando al sitio de internet: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio> de conformidad con los criterios y requisitos que este Organismo tiene obligación de publicar en cumplimiento al artículo 95, fracción XXXI, de la Ley de Transparencia. Cabe señalar que dicha información atiende a los criterios establecidos en el **“Formato 31 LTAIPNL_Art_95_Fr_XXXI - Estadísticas”**, del Anexo I de los Lineamientos Técnicos.

La ruta específica para consultar la información antes referida es:

Sitio de internet: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Seleccionar: Nuevo León

Seleccionar: Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE)

Buscar los mosaicos: Estadísticas



Respecto al tercer requerimiento de la solicitud: **“quiero conocer que políticas públicas se han implementado en esta administración en temas de recolección y reciclaje, que no se hayan implementado con anterioridad”**, me permito informarle que las políticas que refiere las puede consultar en el siguiente link: https://transparencia.ni.gob.mx/archivos/plan_estatal_de_desarrollo_nuevo_leon_20222027_pdf/SIMEPRODE_1696965740.pdf

En cuanto al requerimiento cuarto de la solicitud: **“quiero saber que hacen con la basura que pudiera reutilizarse o reciclarse...”**, se le comunica que conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), este sujeto obligado realiza acopio, recepción, transporte, almacenaje, aprovechamiento, reciclaje, transformación, procesamiento, comercialización, disposición final y en su caso, confinamiento de todo tipo de desechos sólidos, respecto de los cuales podrá comercializarlos así como los subproductos que se deriven.

En relación a: **“y si la venden favor de proporcionarme los ingresos obtenidos con la venta en los años 2021, 2022 y 2023 y a quienes la venden o quienes son los compradores.”**, se hace de su conocimiento que dicha información se encuentra disponible al público en el SIPOT, de la PNT, que puede consultar ingresando al sitio de internet: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio> de conformidad con los criterios y requisitos que este Organismo tiene obligación de publicar en cumplimiento al artículo 95, fracción XXXII, de la Ley de Transparencia, establecidos en el **“Formato 32b LTAIPNL_Art_95_Fr_XXXII Informes financieros, contables, presupuestales y programáticos”**, del Anexo I de los Lineamientos Técnicos.

La ruta específica para consultar la información antes referida es:

Sitio de internet: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Seleccionar: Nuevo León

Seleccionar: Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE)

Buscar los mosaicos: Informes financieros, contables, presupuestales y programáticos



Finalmente, respecto a: **“...a quienes la venden o quienes son los compradores.”**, se informa que el Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), en fecha 28 de septiembre de 2023, resolvió por unanimidad confirmar la clasificación de la información consistente en la cartera de clientes, de la que fueron suprimidos los datos personales de las personas físicas, en observancia al artículo 136 de la Ley de Transparencia; por lo que se adjunta a la presente dicha resolución, y a su vez se hace entrega en documento adjunto de la versión pública de dicho documento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] no estoy de acuerdo con la clasificación de la información no debe ser confidencial al tratarse de actividades de un organismo público por lo que tengo derecho saber lo que solicite [...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés por la Presidencia a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión únicamente por lo que hace a la respuesta proporcionada al punto de la solicitud relativo a “*a quienes las venden o quiénes son los compradores*” en virtud de que el particular únicamente se quejó por la clasificación de la información por ser confidencial.

Asimismo, por auto de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, a través del cual reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista al parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio ante la

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el trece de diciembre del año dos mil veintitrés la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el diecinueve de enero del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (diecisiete de octubre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una dependencia del Poder Ejecutivo.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el once de octubre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el trece de octubre de dos mil veintitrés, para concluir el tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por esta este órgano de transparencia.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte alguna causa de sobreseimiento, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

Al efecto, y atendiendo a que la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con la respuesta otorgada respecto al requerimiento “a quienes la venden o quiénes son los compradores” por lo que hace a los nombres de personas morales proporcionados por el sujeto obligado, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**, por ende, no formará parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto, lo anterior de conformidad con lo

establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2020 pronunciado por del INAI⁴, cuyo rubro indica: **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**⁵, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia.

En consecuencia, el análisis del presente procedimiento se avocará únicamente respecto a “a quienes la venden o quiénes son los compradores” por lo que hace a los nombres de personas físicas que clasificó como confidenciales el sujeto obligado.

En principio, se estudiará el único agravio hecho valer por el particular relativo a la **clasificación de la información**.

Al efecto, se tiene que el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente el acuerdo de clasificación número 01/2023 emitido en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés por el Director Comercial del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), así como el acta de confirmación de la clasificación emitida en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés por Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Ahora, del contenido de la documental en mención se observa que a través de la misma el sujeto obligado pretende clasificar como confidencial la información peticionada mediante una solicitud de información con folio distinto a la que aquí se analiza.

Y siendo que el artículo 131 de la ley de la materia, dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: **(I) se reciba una solicitud de acceso a la información;** (II) se determine mediante resolución de autoridad competente; o; (III) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

⁴<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente>

⁵ **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Y que conforme a lo dispuesto en el artículo 133⁶ de la ley de la materia, los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general** ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada; así como que la clasificación podrá realizarse de manera parcial o total de acuerdo al contenido del documento de que se trate, siempre que la misma corresponda a los supuestos definidos en el título sexto de la ley en cita como información clasificada, ya que en ningún caso podrán clasificarse documentos antes de que se genere la información, pues la clasificación de información se debe realizar conforme a un análisis caso por caso.

En el presente asunto, se observa que el sujeto obligado no atendió puntualmente el numeral antes invocado, puesto que, si bien exhibe un acuerdo de clasificación y acta de confirmación emitida por su comité de transparencia, no menos cierto es que, dichas documentales son en relación a una solicitud de información con número de folio diverso al de la solicitud de información que es base del presente medio de impugnación. De ahí, deviene inconcuso que mediante dichos documentos el sujeto obligado no pudo llevar a cabo el análisis particular del caso concreto.

En tales condiciones, se estima conveniente analizar la naturaleza de la información clasificada como confidencial en la versión pública de los documentos proporcionados por el sujeto obligado para efecto de verificar si a través de los mismos se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.⁷

⁶Artículo 133. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

⁷<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente la versión pública de tres documentos en formato excel denominados “planta clasificadora” de los años 2021, 2022 y 2023 de los cuales se desprenden dos controles de embarques y uno de clientes, en virtud de tener información clasificada como **confidencial**, pues a su decir, **contiene información confidencial concerniente a personas identificadas e identificables**.

Para tal efecto, es importante traer a la vista los artículos 6 y 16 Constitucionales:

“Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De igual forma, se traen a la vista los artículos 3 fracción XX, 4, 8 fracción VI, 141, 154, 155 de la ley de la materia⁸, los cuales señalan

⁸ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...) **XX. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;(…)”

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley. Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.”

Artículo 8. La Comisión deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...) VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;(…)”

Artículo 141. Se considera información confidencial: a) La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y

que la información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la Ley; por lo tanto, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Así también, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y **recibir información**, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.

De igual forma, este órgano garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo a diversos principios, entre los que se encuentra el relativo a la máxima publicidad, consistente en que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, además deberán ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por su parte, la fracción I del artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, refiere que se considera **información confidencial** los **datos personales** en los términos de la norma aplicable.

los Servidores Públicos facultados para ello. En caso de vulneraciones en materia de información confidencial, establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, el procedimiento correspondiente se sustanciará de la siguiente manera: Para la información referente al inciso a), se observará lo establecido por la Ley de protección de datos personales vigente. Para la información a que hacen referencia los incisos b) y c), se considerará lo señalado en la presente Ley."

Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

Artículo 155. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

De igual forma, el artículo Cuadragésimo Cuarto de dichos Lineamientos, refiere que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales **sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando** exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando **se cuente con el consentimiento del titular**.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, conforme a lo dispuesto en la Ley en análisis, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- *Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.*
- *Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.*

Así, para actualizar la clasificación de información realizada por el sujeto obligado, en principio, se debe acreditar que se refiera a datos personales; es decir, información **concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable**; por lo que, se procede con el análisis de los documentos allegados por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

Documentos	Datos
Documentos en formato excel con reportes de embarques y nombres de clientes	➤ Nombre y apellidos de personas físicas.

Al efecto, respecto a los **nombres y apellidos de personas físicas** que fueron testados dentro de la documentación proporcionada por el sujeto obligado, si bien pertenecen a un nivel medio de seguridad, de acuerdo al inciso a) de las Recomendaciones de Medidas de Seguridad⁹, emitidas por este órgano garante, las cuales consisten en un instrumento técnico de apoyo en materia de medidas de seguridad

⁹ <https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf>

aplicables a los sistemas de datos personales tanto físico como automatizado, en posesión de los sujetos obligados:

A. Nivel básico

Los sistemas de datos personales que contienen alguno de los datos que se enlistan a continuación, les resultan aplicables únicamente, las medidas de seguridad de nivel básico:

- De Identificación: Nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros.
- Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, de nombramiento, de incidencia, de capacitación, puesto, domicilio de trabajo, correo electrónico institucional, teléfono institucional, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, entre otros.

A consideracion de la Ponencia instructora los mismos son susceptibles de ser públicos ello tomando en consideracion que el artículo 2 de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE) señala que el organismo tiene por objeto prestar los servicios de acopio, recepción, transporte, almacenaje, aprovechamiento, **reciclaje**, transformación, procesamiento, **comercialización**, disposición final y en su caso, confinamiento de todo tipo de desechos sólidos, incluyendo residuos de manejo especial y peligroso, siempre y cuando obtenga la autorización de la autoridad competente y se cumpla con las normas y disposiciones federales en cada caso, así como sus subproductos, de cualquier Municipio de la entidad, Estado de la República Mexicana, y en general, a cualquier persona física o moral, pública o privada, nacional siempre y cuando estén establecidas en el Estado.

Asimismo, el numeral 3 de la citada legislación señala que tiene entre sus atribuciones celebrar toda clase de convenios, **contratos y actos jurídicos en general con personas físicas o morales, públicas o privadas nacionales que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.**

De ahí que, si uno de los servicios que ofrece el Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE) es el reciclaje con el cual podrá comercializar y entre sus atribuciones se encuentra la celebración de contratos y actos jurídicos con personas físicas y morales, se presume que el recurso generado de dicha actividad es de carácter público y por ende, toda la información relacionada con dicha venta, entre los que se encuentra el nombre del comprador.

Por lo que, se puede considerar acertada la clasificación realizada por el sujeto obligado en el sentido de que la información solicitada por el particular se trata de información confidencial en virtud de contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular, lo anterior en términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 141 de la Ley de la materia, en relación con la fracción I del artículo Trigésimo Cuarto y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Y en virtud de lo anterior, no se puede considerar que el sujeto obligado atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”***¹⁰

En tal virtud, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad

¹⁰<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a fin de que proporcione al particular la información peticionada en la modalidad requerida.

Modalidad.

La anterior documentación deberá ponerse a disposición de la parte recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”¹¹ y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”¹².

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la

¹¹ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹² No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1672/2023**, promovido a través de la PNT, en contra de la **Dirección Comercial del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE)**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta de los sujetos obligados, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado que proporcionara los contratos o convenios que se encuentren vigentes, celebrados con los municipios de Monterrey, Guadalupe, Juárez, San Nicolas, Apodaca, Escobedo, San Pedro Garza García y Santa Catarina; el dato de cuantas toneladas de basura depositaron cada uno de los municipios mencionados desglosado por mes de los años 2021 y 2022; conocer que políticas públicas se han implementado en esta administración en temas de recolección y reciclaje, que no se hayan implementado con anterioridad; saber que hacen con la basura que pudiera reutilizarse o reciclarse, y si la venden favor de proporcionarme los ingresos obtenidos con la venta en los años 2021, 2022 y 2023 y a quienes la venden o quiénes son los compradores

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón. El sujeto obligado no te brindó de forma correcta la información peticionada. Por lo que, decidimos ordenarle modificar su respuesta para que te proporcione la documentación conforme a las directrices señaladas en la presente resolución.